República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 3

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada Ponente

STP19969-2026

Radicado n.° 159989

CUI: 11001023000020260151200

(Aprobado acta n.º 326)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la acción de tutela formulada por JULIÁN EDUARDO GÓMEZ ARENAS contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial – CARJUD del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos que considera vulnerados con la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026[1], mediante la cual se

[1] «Por medio de la cual se decide acerca de la admisión o rechazo de las y los aspirantes al concurso de méritos, modalidad de ingreso público y abierto, destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA25-12348 de 13 de noviembre de 2025».

dispuso su rechazo como aspirante al concurso de méritos para la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA25-12348 de 13 de noviembre de 2025 -Convocatoria 28-.

En síntesis, el accionante sostiene que, al inscribirse para la Convocatoria 28 al cargo de juez civil municipal, fue excluido de la lista de aspirantes por la causal 5 relacionada con «[n]o presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF». Agregó que sí aportó dicha declaración, pero esta contenía la fecha 6 de septiembre de 2018 por un error material e involuntario, y que no solicitó oportunamente la verificación documental porque para la fecha de publicación de la resolución se encontraba fuera del país.

Sala Casación Penal @ 2026

II. HECHOS

1.- El 13 de noviembre de 2025, mediante el Acuerdo PCSJA25-12348, el Consejo Superior de la Judicatura convocó al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

2.- El 18 de noviembre de 2025, JULIÁN EDUARDO GÓMEZ ARENAS se inscribió a la Convocatoria 28 para el cargo de juez civil municipal. Según la constancia de inscripción y los documentos registrados en CARJUD-APP, no aparece

cargada la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

3.- El 3 de agosto de 2026, mediante la Resolución n.° CJR26-0497, la CARJUD decidió sobre la admisión o rechazo de las y los aspirantes. El accionante fue excluido por la causal 5, correspondiente a «[n]o presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF».

III. ANTECEDENTES PROCESALES

@Sala Casación Penal@ 2026

4.- JULIÁN EDUARDO GÓMEZ ARENAS promovió acción de tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial – CARJUD porque considera que sus derechos fundamentales fueron vulnerados al haber quedado excluido de la Convocatoria 28 bajo la causal 5. Sostuvo que sí aportó la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades y que la fecha de 2018 contenida en el documento corresponde a un error material.

5.- Solicitó dejar sin efectos la decisión que dispuso su exclusión, reconocer que aportó la declaración juramentada exigida y que la fecha allí consignada no afecta el cumplimiento del requisito. Asimismo, pidió que se le permita aportar una declaración actualizada y continuar en las siguientes etapas de la Convocatoria 28.

6.- Mediante auto del 25 de septiembre de 2026, la suscrita magistrada ponente avocó conocimiento de la solicitud de amparo. Dentro del término de traslado, se recibieron las siguientes respuestas:

6.1.- La directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial solicitó negar la acción de tutela. Indicó que el accionante no presentó oportunamente la solicitud de verificación documental prevista para controvertir su rechazo. Agregó que dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

6.2.- La Universidad Libre de Colombia solicitó negar las pretensiones o, subsidiariamente, declarar improcedente la acción de tutela. Señaló que «el accionante NO presentó solicitud de revisión documental dentro de los términos indicados previamente» y que, por esa razón, «la presente acción de tutela se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad».

@Sala Casación Penal@ 2026

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

7.- La Sala es competente para conocer de la petición de amparo por lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 8 del precepto 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, toda

vez que el ataque involucra al Consejo Superior de la Judicatura.

4.2. Problema jurídico

8.- Corresponde a la Sala determinar si la acción de tutela resulta procedente para cuestionar la Resolución n.° CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 que excluyó al accionante de la Convocatoria 28, por no presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades suscrita, escaneada y cargada en formato PDF, en particular, si cumple con el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que no presentó oportunamente la solicitud de verificación documental prevista para controvertir su rechazo.

4.3. Improcedencia de la acción de tutela: el accionante no presentó oportunamente la solicitud de verificación documental prevista para controvertir su rechazo

9.- Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial.

10.- En virtud de su naturaleza residual y subsidiaria, esta acción puede ser ejercida como mecanismo (i) *transitorio,* cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial se

utilice para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y como mecanismo (ii) *definitivo,* cuando no exista otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico o, existiendo este, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma integral y oportuna los derechos invocados.

11.- En materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando (i) no exista un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado; (ii) se configure un perjuicio irremediable; o (iii) el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (CC SU-067/2022).

12.- En el caso concreto, JULIÁN EDUARDO GÓMEZ ARENAS cuestiona la Resolución n.° CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, mediante la cual fue excluido de la Convocatoria 28 por la causal 5, esto es, por no presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades suscrita, escaneada y cargada en formato PDF.

13.- Antes de examinar el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que no se presentó alguna irregularidad en la notificación de esa decisión que le hubiera impedido al accionante controvertir oportunamente su exclusión. El artículo 5.° de la Resolución n.° CJR26-0497 dispuso expresamente: «NOTIFICAR esta decisión, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el

@Sala Casación Penal@ 2026

Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se publicará a través de la página web de la Rama Judicial».

14.- En cumplimiento de esa regla, la resolución fue fijada el 4 de agosto de 2026 y permaneció publicada hasta el 11 de agosto siguiente, fecha en la que se surtió su notificación. Por tanto, a partir de ese momento se habilitó para los aspirantes rechazados la oportunidad de controvertir el resultado de la verificación de requisitos.

15.- El hecho de que el accionante afirmara que se encontraba fuera del país durante ese periodo no desvirtúa la notificación surtida conforme a las reglas de la convocatoria. En efecto, esta se realizaba mediante la fijación del acto durante cinco días hábiles, sin que su validez dependiera de una comunicación personal al aspirante.

Sala Casación Penal@ 2026

16.- Precisamente, una vez surtida la notificación, el artículo 3.° de la Resolución n.° CJR26-0497 otorgaba a los aspirantes rechazados tres días para solicitar la verificación documental. La disposición señalaba:

> ARTÍCULO 3°: SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. Las y los aspirantes rechazados podrán solicitar la verificación de su documentación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, mediante escrito tramitado únicamente a través del software CARJUD APP. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente o registradas en una opción distinta dentro del aplicativo, se entenderá como no presentada.

17.- De acuerdo con lo anterior, el término para solicitar la verificación documental transcurrió los días 12, 13 y 14 de

agosto de 2026. Así, JULIÁN EDUARDO GÓMEZ ARENAS tuvo la oportunidad de acudir al mecanismo previsto en la convocatoria para controvertir la causal que determinó su exclusión.

18.- Además, dicho mecanismo resultaba idóneo para plantear la inconformidad que ahora expone en sede de tutela. La CARJUD explicó que «cuando el documento exigido fue presuntamente cargado, pero presenta una inconsistencia, como una fecha anterior a la Convocatoria 28 o haber sido elaborado para un proceso de selección distinto, el aspirante podía solicitar la verificación» para confrontarlo con las exigencias de la convocatoria.

19.- Sin embargo, el accionante no presentó oportunamente la solicitud de verificación documental y dejó vencer la oportunidad prevista en las reglas del concurso para controvertir su exclusión.

20.- Por ende, al no haber hecho un uso adecuado y oportuno del mecanismo de verificación documental previsto en las reglas de la convocatoria, no es válido que el demandante acuda a esta acción constitucional para revivir términos u oportunidades que dejó expirar (CC T-108/2024 y T-300/2025).

21.- En consecuencia, para esta Sala la acción de tutela es improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

@Sala Casación Penal@ 2026

4.4. Conclusión

22.- Con base en las anteriores consideraciones, la Sala declarará improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito general de subsidiariedad. Lo anterior, porque el accionante no presentó oportunamente la «solicitud de verificación de requisitos» prevista en el artículo 3.° de la Resolución n.° CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, mecanismo dispuesto en el marco del concurso de méritos para controvertir la causal que determinó su exclusión. En consecuencia, no puede acudir ahora a la acción de tutela para plantear una inconformidad que pudo ventilar oportunamente a través de ese mecanismo.

@Sala Casación Penal@ 2026

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión de Tutelas n.° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela.

Segundo. ORDENAR que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
No firma con permiso

Sala de Casación Penal© 2026

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: EEA2E172BA70566B75E8A1AB46F39454D65D253BCCEEBDE56A82D468A76D48D0
Documento generado en 2026-10-15